

CIRCULAR INFORMATIVA No. 208

CIR_GJN_MCBL_208.14

México D.F. a 24 de diciembre de 2014

Asunto: **Comentarios relevantes relacionados con la certificación de IVA e IEPS en relación el Anexo 31 las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014.**

El **01 de enero de 2015** entra en vigor la obligación de pago del **Impuesto al Valor Agregado, así el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** en las importaciones temporales para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico atendiendo a ello se emiten los siguientes comentarios para efecto de que se sirvan tenerlos en consideración y hacerlos del conocimiento de sus clientes.

- ✓ Se adicionó la obligación de pagar el impuesto al valor agregado a la importación de bienes que se destinen a los **regímenes aduaneros de:**
 - a) **Importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación;**
 - b) **De depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos;**
 - c) **De elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado; y**
 - d) **De recinto fiscalizado estratégico**

- ✓ El pago del impuesto al valor agregado se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento para su trámite en términos del artículo 28 de la Ley.

- ✓ Para este efecto se implementó la certificación en materia de IVA e IEPS, con la cual se podrá aplicar un CRÉDITO FISCAL consistente en una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse en la importación, el cual será acreditable contra el IVA, que deba pagarse por las citadas actividades. El acreditamiento de este impuesto se realizará hasta el retorno al extranjero de los bienes, siempre que dicho impuesto no haya sido acreditado en términos de la propia ley. (Regla 5.2.13, 28-A y 30 de la Ley del IVA)

- ✓ La certificación a que se refiere el artículo 28-A, primer párrafo de la LIVA, podrá ser otorgada bajo la modalidad **A, AA o AAA**, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos de acuerdo a la modalidad que se desea obtener.

- ✓ Para cada modalidad se detallan una serie de beneficios que se encuentran contenidos en la regla 5.2.14., de las RCGMCE

- ✓ Obtenida la certificación se deberá cumplir con las obligaciones previstas en la regla 5.2.16., de las RCGMCE, entre las que se encuentra transmitir de forma electrónica conforme al Anexo 31, a través del "Portal de Trámites del SAT" dentro del mes calendario siguiente al asociado al cierre de las operaciones realizadas por cada uno de los tipos de destinos aduaneros a descargar, los informes de descargo asociados a cada uno de los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, a

CIRCULAR INFORMATIVA No. 208

CIR_GJN_MCBL_208.14

los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 3.8.8., fracción VI, y a los avisos de donación y destrucción de las operaciones sujetas al esquema de créditos o garantías en términos de los artículos 28-A primer párrafo de la LIVA y 15-A primer párrafo de la LIEPS.

- ✓ Para los efectos de los artículos 28-A, último párrafo de la LIVA y 15-A, último párrafo de la LIEPS, los contribuyentes que no ejerzan la opción de certificarse que establece la regla 5.2.13., podrán optar por no pagar el IVA y/o el IEPS, en la introducción de bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, **siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza o carta de crédito**, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, fracciones I y III del Código, para lo cual el contribuyente deberá ofrecer ante la ACALCE, la garantía del interés fiscal para su calificación, aceptación y trámite. (Regla 5.2.22)
- ✓ La garantía individual o revolvente, en forma de fianza o carta de crédito, deberá ser con vigencia de doce meses, a favor de la TESOFE.
- ✓ La “garantía revolvente”, es aquella que garantizará, hasta por el monto previamente estimado y otorgado por una institución afianzadora o de crédito, las obligaciones que surjan respecto del pago del IVA e IEPS derivado de las importaciones que realicen durante un periodo de doce meses, administrando el monto de las contribuciones garantizadas en función de que se acredite el retorno o el destino de las mercancías de conformidad con el régimen aduanero al cual se encuentren sujetas.
- ✓ La ACALCE para determinar si aceptará la garantía ofrecida por el contribuyente contará con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en el que el contribuyente presente la solicitud de aceptación.
- ✓ Los contribuyentes que garanticen el interés fiscal de conformidad con las reglas 5.2.22. y 5.2.28., estarán sujetos a cumplir permanentemente con los requisitos de aceptación de la fianza o carta de crédito establecidos en la regla 5.2.23., transmitir sus operaciones de conformidad con el Anexo 31, a través del “Portal de Trámites del SAT”, respecto del régimen aduanero afecto a las mercancías por las cuales haya garantizado el interés fiscal y transmitir de forma electrónica, el inventario de operaciones que se encuentren bajo el régimen que tenga autorizado, al día inmediato anterior a la entrada en vigor de la aceptación para operar el esquema de garantías, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a dicha fecha.
- ✓ En el supuesto de no cumplir con las obligaciones establecidas en la presente regla, no podrán seguir ejerciendo las opciones previstas en las reglas 5.2.22. y 5.2.28.
- ✓ No se pagara el IVA en las importaciones, tratándose de cambios de régimen al definitivo de conformidad con el artículo 25, fracción IX de la Ley Aduanera, al haber sido cubiertas las contribuciones y aprovechamientos al momento de haberse destinado al régimen de importación temporal para dichos regímenes aduaneros y siempre y cuando no haya sido pagado aplicando el crédito fiscal previsto en el artículo 28-A de esta Ley.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 208

CIR_GJN_MCBL_208.14

Para este efecto deberá utilizarse el identificador CI aplicable para la certificación en materia de IVA e IEPS.

Derivado de las modificaciones las claves de documentos autorizadas para la importación de mercancías son: V1, V5, V7, H1, IN, AF, F2, M1, M2, M3, M4 y las rectificaciones con clave de pedimento R1, todas previstas en el apéndice 2 del Anexo 22.

Para el caso de importación temporal de activo fijo o de importación temporal virtual de activo fijo se podrán declarar las siguientes claves: AF y V1 según corresponda, previstas en el apéndice 2 del Anexo 22.

Podrá hacerse uso de la forma de pago "22" para las contribuciones correspondientes a IVA e IEPS conforme al apéndice 13 del Anexo 22, siendo requisito indispensable que para declarar esta forma de pago se cuente con el oficio de aceptación de garantía que emita AGACE.

Es muy importante que tengan en cuenta el contenido del **boletín P093 del 19 de diciembre de 2014**, mediante el cual se informa que a partir del 01 de enero de 2015, se instalará una **nueva versión en el sistema electrónico aduanero** que tendrá como finalidad llevar el control de los saldos de las garantías ofrecidas por cada uno de los contribuyentes que se encuentren afecto a dichos regímenes, y que son utilizadas para el pago de las contribuciones de IVA e IEPS antes mencionadas.

Atentamente

Lic. María del Carmen Borgonio Luna
Gerencia Jurídica Normativa